

# Nueva planta del Registro Civil español

(Ley 8 junio 1957-Reglamento 14 noviembre 1958)

POR EL

DR. DIEGO ESPIN CANOVAS

*Catedrático de la Facultad de Derecho*

## SUMARIO

### I. GENESIS Y ALCANCE DE LA NUEVA ORDENACION.

1. Necesidad de una legislación del Registro civil.
2. Unificación normativa operada por la nueva legislación.
3. Entrada en vigor de la nueva legislación.
4. Finalidades de la ley.
5. Estructura de la nueva legislación.

### II. ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

6. Organización del Registro: funcionarios encargados del mismo y tipos de Registro.
7. Hechos inscribibles y Secciones del Registro.
8. Asientos que se practican en el Registro.

### III. EFICACIA JURIDICA DEL REGISTRO.

9. Eficacia jurídica del Registro.
10. Rectificación de las actas del Registro.
11. Publicidad del Registro.



## I

**Génesis y alcance de la nueva ordenación**

## 1. NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL REGISTRO CIVIL (1)

La novedad que en su día supuso la ley de 17 de junio de 1870 del Registro civil, al regular por primera vez en España esta materia, anteriormente disciplinada por la Iglesia a través de sus Registros parroquiales, le dió un carácter de ensayo que no escapó a sus autores y hasta quedó plasmado en su propia denominación, calificándola de «Ley provisional». Pero esta provisionalidad que preveía una ley definitiva que recogiese ulteriores experiencias al implantar el Estado el Registro civil, se ha prolongado excesivamente al estar en vigor hasta el 1.º de enero de 1959 en que una nueva ley, definitiva, viene a sustituir a aquélla.

Es natural que esa novedad, de entonces, en la ley provisional del Registro civil, y esta antigüedad, de ahora, al haberse prolongado su vigencia exactamente 88 años (entró en vigor el 1.º de enero de 1871 y pierde su vigencia el 1.º de enero de 1959), hicieran inexcusable en tan largo período de tiempo, dictar numerosas disposiciones para completar, interpretar o modificar su texto. A estas razones de novedad primero, y antigüedad después, se unieron otras de repercusión en algunos actos sujetos a inscripción registral, principalmente el matrimonio, de los cambios fundamentales en la política española.

(1) Sobre la nueva ley de Registro civil: BATISTA, *La nueva ley del Registro civil* (RGLJ, 203, 1957, 286); Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 (editada por la Revista Prelor, con comentarios, Madrid, 1957); Espín, *Manual de Derecho civil español*, 2.ª ed., vol. I, Editorial Revista de Derecho privado, que aparecerá en los primeros meses de 1959.

En efecto, la referida ley de 1870, que fué promulgada por el General Serrano como «Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas», mantuvo su vigencia a través de las dos Repúblicas, la Restauración Alfonsina y el Movimiento Nacional.

Tan diversas ideologías dieron lugar en cuanto a la regulación del matrimonio a las siguientes disposiciones fundamentales: Ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1870 imponiendo el matrimonio civil a los católicos (2), casi coincidente en fecha con la del Registro; Decreto de 9 de febrero de 1875 del Ministerio-Regencia de la Restauración derogando la ley anterior; el Código civil de 1889 promulgado durante la Regencia de Doña María Cristina estableciendo el sistema matrimonial iniciado por el anterior Decreto, de matrimonio canónico para los católicos, y civil para los acatólicos; ley de 28 de junio de 1932 promulgada durante la segunda República restableciendo el matrimonio civil obligatorio; ley de 12 de marzo de 1938 promulgada todavía en curso la guerra de Liberación por el Gobierno Nacional, derogando la anterior y restableciendo las disposiciones pertinentes del Código civil; y finalmente el Concordato con la Santa Sede celebrado el 27 de agosto de 1953, confirmando el sistema del Código civil, en lo esencial, pero adaptándolo mejor a la legislación canónica en esta materia.

Todas estas disposiciones tenían necesariamente que tener su reflejo en el Registro civil, ocasionando numerosas disposiciones complementarias del viejo texto de 1870. No sólo el matrimonio, también otras instituciones jurídicas como la filación, que daban lugar incluso a declaraciones constitucionales, originaban las correspondientes modificaciones registrales a compás de los cambios políticos.

Así, por la combinada acción del tiempo y la política, lo que en su principio constituyó un sistema coherente integrado por la ley provisional de 17 de junio de 1870 del Registro civil y su Reglamento de 13 de diciembre de igual año, había llegado a ser una multiplicidad normativa, de difícil conocimiento tanto en su existencia como en su vigencia. La vuelta a la unidad normativa era, pues, la primera necesidad sentida en la regulación registral del estado civil de las personas en España.

Pero la unificación, en sí misma, no era la única meta a alcanzar; otras necesidades se sentían en cuanto a las orientaciones de este importante aspecto del Derecho civil, como una mayor agilidad y eficiencia del Registro y la adaptación del mismo al Concordato de 1953 en cuanto a la inscripción del matrimonio canónico y personas autorizadas a contraer el matrimonio civil, si bien en este punto del matrimonio civil, la reforma

(2) Para el desarrollo de esta ley y la de Registro civil de 17 de junio de 1870, se dictó el Reglamento de 13 de diciembre de 1870, parcialmente en vigor también hasta el 1.º de enero de 1959.

de nueva planta del Registro civil español, había sido precedida por una reforma parcial del viejo Reglamento operada por el Decreto de 26 de octubre de 1956 que modificó los arts. 37, 38, 40, 41 y 100 del mismo, preconizando las soluciones luego plasmadas en su esencia en la nueva ley (3).

## 2. UNIFICACIÓN NORMATIVA OPERADA POR LA NUEVA LEGISLACIÓN

La nueva ley del Registro civil de 8 de junio de 1957, completada por su Reglamento aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, ha realizado la unificación normativa tan necesaria en la múltiple y dispersa situación anterior, como hacía tiempo se propugnaba con evidente razón (4).

Esta unificación implica la derogación de toda anterior norma sobre la materia y así lo dispone la nueva ley sin más excepción que las disposiciones del Código civil en cuanto no estén modificadas por la ley, derogando expresamente las demás. Efectivamente según las disposiciones finales de la nueva ley «continúan en vigor las disposiciones del Código civil relativas al Registro, en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta ley» añadiéndose que «a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley quedarán derogadas las demás disposiciones relativas al Registro civil» (Disp. final 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>).

Según esta disposición derogatoria, la legislación vigente sobre el Registro civil es:

1.<sup>o</sup> La ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958 reguladores del Registro civil.

2.<sup>o</sup> Las disposiciones del Código civil relativas al Registro, en cuanto no estén modificadas por la referida ley.

Es sin embargo, de lamentar que la unificación no sea absoluta ya que subordinadamente a la nueva ley, queda en vigor el Código civil, lo que plantea la necesidad de una tarea interpretativa tendente a establecer:

(3) V. sobre el Decreto de 26 de octubre de 1956: Espín, *Adaptación de las normas matrimoniales al Concordato en materia matrimonial* (Notas al Decreto de 26 de octubre de 1956 modificador del Reglamento del Registro civil). Anales de la Universidad de Murcia, XV, 1956-57, 41; López Alarcón, *El matrimonio civil de los católicos* (Notas al Decreto de 26 de octubre de 1956), Anales de la Universidad de Murcia, XV, 1956-57, 227; Izquierdo, en Información legislativa (ADC, X, 1957, 191).

(4) Antes de la reciente reforma escribía Castán que «sería de desear que se simplificase la legislación del Registro Civil, reduciendo a unidad el cúmulo de textos dispersos que hoy la integran» (Derecho civil, 8.<sup>a</sup> ed. 1-2.<sup>o</sup>, 1952. V. también Luna, *El Registro civil en la legislación comparada*, 1933, p. 5 y del mismo autor, *Manual del Registro civil*, p. 13).



a) Qué preceptos del Código se consideran aludidos en la declaración de que «continúan en vigor las disposiciones del Código civil relativas al Registro en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta ley (Disp. final 1.ª, ley de 1957). El Código civil dedica al Registro civil el título XXII del Libro I (arts. 325-332); pero además importantes disposiciones del mismo regulan instituciones que de una manera u otra se refieren al Registro; así en materia de vecindad civil (art. 15), prueba del matrimonio (arts. 53-55), matrimonio canónico (arts. 75-82), matrimonio civil (arts. 85-100), prueba de la filiación legítima (arts. 115-117), adopción (art. 179). Estos artículos se refieren a su redacción antes de la reforma operada en el Código civil en algunos de ellos por la ley a que después aludiremos.

Por encima de una posible interpretación literal, creemos deben quedar comprendidas entre las aludidas «disposiciones del Código civil relativas al Registro», todas las que directa o indirectamente guarden relación con el mismo, aun fuera del título específicamente destinado por el Código al Registro civil, ya que no se limita dicha alusión al expresado título. Es de tener en cuenta, además, que el Código civil ha sido modificado con posterioridad a la ley del Registro, por la de 24 de abril de 1958, afectando dicha reforma a materias relacionadas con el Registro como ahora veremos.

b) Cuales sean las modificaciones de las aludidas normas del Código, referentes al Registro civil, que se han de estimar realizadas por la nueva ley reguladora del mismo; pero el resultado de esta investigación a raíz de la publicación de la ley del Registro, diferiría del que se realice después de la modificación del Código por la citada ley de 24 de abril de 1958, que afecta a importantes materias referentes al Registro, como el matrimonio y la adopción. Por consecuencia dada la cronología posterior de la ley de reforma del Código civil, creemos que para valorar en definitiva el derecho vigente en los casos de incompatibilidad normativa, habrá que atenerse al siguiente orden de prelación legal:

1.º El Código civil en los preceptos nuevamente redactados por la ley de 24 de abril de 1958.

2.º La ley de 8 de junio de 1957 del Registro civil, desarrollada por su Reglamento (el cual, aun siendo de fecha posterior a la ley de modificación del Código, es de rango inferior a ésta).

3.º El Código civil, en los preceptos no reformados por la ley de 24 de abril de 1958, y en cuanto no estén modificados por la ley del Registro civil.

Por consecuencia no puede afirmarse el logro de una absoluta unificación normativa del Registro civil en la fecha de su entrada en vigor (1.º de enero de 1959), ya que de una parte, la propia ley del Registro civil

declara vigente el Código en lo no modificado por aquélla, como excepción única a la derogación de toda disposición relativa al Registro; y de otra, una ley posterior, la de reforma del Código, ha regulado materias referentes al Registro civil y por el juego normal, de la derogación de las leyes por otras posteriores de igual rango (art. 5.º Código civil), debe entenderse derogada la del Registro en lo que hubiera incompatibilidad entre ambas, si tal supuesto se diese; y en todo caso si no hay incompatibilidad, siempre habrá dualidad de textos legales, Código y ley especial, sin unidad de espíritu.

A la vista de la dualidad normativa representada por el Código civil, antes y después de su reciente reforma, y la ley del Registro civil que justamente aspiraba a la deseada unidad, cabe preguntarse si no hubiera sido preferible modificar en lo necesario las disposiciones del Código relativas al Registro, aprovechando para ello la oportunidad que suponía la ley de abril de 1958, que se promulga con propósitos renovadores de amplios sectores del derecho familiar, y que por su contenido múltiple permitía perfectamente incluir en su ámbito el aspecto registral del derecho familiar. Para mantener la estructura del Código, como se ha hecho hasta ahora, hubiera bastado, igual que a su promulgación se hizo respecto a la ley de 1870, consignar en su Título referente al Registro civil, los principios esenciales informadores de la nueva ley, variando en lo preciso su articulado actualmente anacrónico, como lo demuestra el artículo 332 según el cual «continuará rigiendo la ley de 17 de junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes»; del orden de fuentes legales previsto en este precepto (primero el Código y segundo la ley de 1870), no queda ahora ni el más leve rastro pues como hemos visto el orden de fuentes legales será distinto no sólo por la sustitución de una ley de Registro civil por otra, sino porque esta ley especial prevalece sobre el Código, salvo en lo modificado por la ley posterior de reforma de éste.

Hubiera sido, asimismo conveniente, la reforma del Código en orden a la filiación recogiendo las novedades introducidas por la ley de Registro civil, de la mayor importancia en orden a la inscripción de la maternidad natural, al reconocimiento voluntario y al llamado reconocimiento forzoso.

Deseamos, en aras de esa unidad normativa ahora casi lograda, que sea realizada la completa adaptación del Código a la ley de Registro civil, de forma que con un mismo espíritu ambos, se consignent en el primero los principios fundamentales que informan dicha ley especial, con igual valor normativo único, sin subordinación interpretativa de ninguno de los dos textos al otro, ya que dicho valor normativo único así entendido no tiene por qué resultar necesariamente contradicho por la do-

ble regulación de ambos textos legales reducida a una significación de mera técnica legislativa (5).

Mientras esa hora llegue, el intérprete habrá de resolver, las dificultades que puedan surgir del actual dualismo no concordado. En todo caso no deben restarse aplausos a la labor ya realizada de reducción a unidad de toda la legislación especial del Registro civil. La ulterior tarea que indicamos, sería la meta complementaria final que lograrse tanto la renovación de los textos del Código que resultan derogados, como la unificación completa.

### 3. ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEGISLACIÓN

La nueva regulación del Registro civil entra en vigor el día 1.º de enero de 1959, conjuntamente ley y reglamento. Respecto a la ley su 2.ª disposición final ordenaba que comenzara «a regir a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro civil». Publicada la ley del Registro en el Boletín del 10 de junio de 1957, debía entrar en vigor el 10 de diciembre del mismo año, pero por Decreto-ley de 11 de diciembre de 1957 se aplazó su vigencia hasta el 1.º de julio de 1958 y después, por otro Decreto-ley de 20 de junio de 1958, nuevamente se aplazó la entrada en vigor hasta el 1.º de enero de 1959, con objeto de que mientras tanto se aprobase el nuevo Reglamento, lo que por fin tuvo lugar por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Por su parte el referido Decreto aprobatorio del Reglamento, dispuso expresamente en su artículo único que empezara a regir en la expresada fecha de 1.º de enero de 1959. De esta forma se ha producido un largo período de previo conocimiento de la nueva ley y la simultánea vigencia de ley y reglamento, lo que implica la posibilidad práctica de llevar a efecto la vigencia de la primera. Por tanto conforme a la ya citada disposición final 2.ª de la ley, la fecha de 1.º de enero de 1959, marca simultáneamente la entrada en vigor de la nueva legislación y la derogación en su conjunto de todas las anteriores disposiciones sobre el Registro civil, con la indicada excepción del Código civil en lo que no se oponga a aquella.

---

(5) Como dicen STELLA RICHTER y SGRÖI con referencia al Código civil fascista, tres sistemas son posibles en cuanto a la inserción o no de la regulación del Registro civil en un Código civil: la total inserción en el Código, la regulación única en ley separada o la solución intermedia de incluir en el Código sólo los principios fundamentales relegando a la ley especial la detallada ordenación de la materia (Commentario del Codice civile, Libro I, tomo secondo, UTET, Torino, 1958, p. 643).

#### 4. FINALIDADES DE LA LEY

Las principales finalidades que la nueva ley se propone alcanzar, según su propia motivación, son :

1.<sup>a</sup> La unificación normativa, ya dicha, de las múltiples y dispersas disposiciones derogadas, procedentes de épocas dispares y con diverso espíritu, con las obligadas rectificaciones y derogaciones parciales que dificultaban el conocimiento y claridad de la vigencia normativa. Esta unificación normativa se estructura, como anteriormente, en la bipartición, ley y reglamento, reservando a la primera los principios fundamentales y relegando al segundo las «normas de carácter casuístico, complementario e interpretativo» (Exp. M. L., I). La ley explica la unificación, y realza su valor expresando que «la sustitución, por una ley y un reglamento de la multitud de disposiciones, de diferentes rango y época, carentes de las mínimas condiciones de certeza, simplicidad y unidad orgánica, tan necesarias a todo sistema normativo, justifica de por sí la reforma aunque no se hubieran alcanzado otras metas (Exp. M. L., I, i. f.).

2.<sup>a</sup> Una mejor sistematización de la materia, por la doble vía de la eliminación de la ley de «cuanto significara casuismo y repetición, propio sólo de una ley experimental, pero no aconsejable en el estado actual de la institución», dejando las normas casuísticas, como se ha indicado, para el reglamento; y por otra parte llenando las lagunas existentes en la ley derogada, que tuvieron que suplir disposiciones posteriores, como «la inscripción fuera del plazo, la reconstitución de Registros y la rectificación gubernativa» (Exp. M. L., I).

3.<sup>a</sup> Un carácter más práctico y flexible, suprimiendo la excesiva rigidez de que adolecía la derogada ley en algunos puntos, como la «inalterabilidad de las inscripciones, salvo en virtud de ejecutoria dictada en largo proceso contencioso» (Exp. M. L., I).

4.<sup>a</sup> Una más completa constancia de todas las circunstancias referentes al estado civil de las personas, para lo cual no sólo se amplían los datos que han de llevarse al Registro, como veremos, sino que se incorpora al mismo el contenido de los Registros de tutelas y de ausentes, «que carecían de razón suficiente para su existencia dispersa», llevando al Registro civil «determinadas representaciones legales, pues es de interés general que de ellas haya una constancia pública» (Exp. M. L., II).

#### 5. ESTRUCTURA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN

La ley, que va precedida de una breve Exposición de Motivos, comprende 102 artículos, mas una disposición transitoria y dos finales. El articulado está distribuido en siete Títulos, subdividiéndose el V en cuatro

Secciones que se corresponden con las del propio mecanismo registral (nacimientos, matrimonios, defunciones y representaciones legales), y a su vez la Sección 1.<sup>a</sup> comprende cuatro capítulos. Las rúbricas de estas divisiones son las siguientes:

Título I.—Disposiciones generales.

Título II.—De los órganos del Registro.

Título III.—Reglas generales de competencia.

Título IV.—De los asientos en general y modo de practicarlos.

Título V.—De las secciones del Registro.

Sección Primera: De nacimientos y general.

Capítulo I.—De la inscripción de nacimiento.

Capítulo II.—De la filiación.

Capítulo III.—Del nombre y apellidos.

Capítulo IV.—De la nacionalidad y vecindad civil.

Sección Segunda: De matrimonios.

Sección Tercera: De las defunciones.

Sección Cuarta: De tutelas y representaciones legales.

Título VI.—De la rectificación y otros procedimientos.

Título VII.—Régimen económico.

El reglamento, a su vez, también precedido de una exposición de motivos más amplia que la de la ley, comprende 408 artículos, 13 disposiciones transitorias, 3 finales y una especial, subdividiéndose el articulado en los mismos siete Títulos que hemos visto en la ley a los que se agrega en el reglamento un Título VIII, «De los médicos del Registro». De acuerdo con su carácter reglamentario, los Títulos contienen más subdivisiones que en la ley (6).

(6) A este respecto se observa, en este orden de material estructuración, la anomalía de que el título quinto «De las secciones del Registro», aparece dividido en la ley en cuatro Secciones, que se corresponden con las que orgánicamente se establecen para el funcionamiento del Registro (nacimientos, matrimonios, defunciones, representaciones legales), estando subdividida la sección 1.<sup>a</sup> en los cuatro capítulos antes reseñados; y en cambio, en el Reglamento, dicho Título aparece dividido primeramente en cuatro Capítulos, correspondientes a las cuatro Secciones orgánicas del Registro, y a su vez estos Capítulos (menos el tercero), se subdividen en Secciones (y el primero también en Subsecciones). Resulta así invertida la división formal, en la ley (Títulos, Secciones, Capítulos) y en el Reglamento (Títulos, Capítulos, Secciones, Subsecciones), sin que se aprecie la utilidad del cambio de nomenclatura. Pero es más extraño aún, cuando precisamente se trata de subdividir un Título que trata de las Secciones del Registro, porque mientras en la división legal coinciden las Secciones orgánicas del Registro con las divisiones del articulado de tal forma que la Sección 1.<sup>a</sup> de esta división trata de la Sección 1.<sup>a</sup> del Registro «Nacimientos» y lo mismo en las restantes Secciones, en cambio en el Reglamento las cuatro Secciones del Registro se corresponden con los cuatro Capítulos del referido Título quinto y dentro de los Capítulos existe la división en Secciones, que ya naturalmente, no se corresponden con las orgánicas registrales.

Además de los citados ley y reglamento, ha sido preciso dictar la Orden de 24 de diciembre de 1958 por la que se dan distintas normas concernientes a la puesta en vigor de dicha ley, relativas a formatos de los libros que han de llevarse en cada una de las cuatro Secciones del Registro, impresos para declaraciones, certificaciones, etc., así como un anexo con los correspondientes modelos.

## II

### Organización del Registro civil

#### 6.—ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO: FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL MISMO Y TIPOS DE REGISTRO

El Registro civil depende del Ministerio de Justicia y dentro del mismo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quedando subordinados a dicho organismo, en cuanto se refiere al Registro civil, todos los encargados del mismo (art. 1.º LRC).

Encuadrado en el expresado Ministerio, el Registro civil está estructurado del siguiente modo:

1.º Registros municipales a cargo de Juez Municipal o Comarcal, asistido del Secretario (y Juez de Paz actuando por delegación del Municipal o Comarcal correspondiente) en sus respectivas circunscripciones, continuando en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal con igual pluralidad de Registros (arts. 10, n.º 1 y 11 LRC).

2.º Registros consulares a cargo de los cónsules de España en el extranjero (art. 10, n.º 2.º LRC).

3.º El Registro Central a cargo de un funcionario de la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 10, n.º 3 LRC).

En circunstancias especiales que impidan acudir al Registro correspondiente (viaje marítimo o aéreo, en campaña, en lazareto, cárcel, cuartel, hospital y otro establecimiento público análogo, en lugar incomunicado, o en determinados núcleos de población distantes de la oficina del Registro), o que impidan el funcionamiento del mismo (por guerra u otras circunstancias excepcionales cualesquiera), podrá levantarse acta con los requisitos del asiento correspondiente por determinadas autoridades o funcionarios (Contador del buque de guerra, Comandante, Capitán

o patrón de las otras naves, Jefe del Cuerpo de Ejército en campaña, autoridad gubernativa local, etc.), del nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en dichas circunstancias (arts. 19 LRC y 71 RRC). La inscripción de dichos hechos podrá practicarse cualquiera que sea el tiempo transcurrido, mediante el envío del acta al Registro correspondiente, en la hipótesis de haber sido imposible acudir al mismo (arts. 19 LRC y 73 RRC), o al Registro Central en el caso de ser imposible el funcionamiento del registro normalmente competente (art. 18 LRC).

Sin embargo, las actuaciones de las expresadas autoridades y funcionarios, no constituyen otra clase de registros, ni ellos mismos pueden ser considerados como Encargados del Registro. Se trata de una actuación circunstancial y el acta levantada por ellos deberá ser inscrita en un Registro Municipal o en el Central.

Por tanto el Registro civil español se integra de los Registros Municipales (o Comarcales), Consulares y Central y los funcionarios que los sirven denominados «encargados del Registro» (7) son respectivamente, los Jueces municipales (o Comarcales), los Cónsules de España en el extranjero y los funcionarios de la Dirección General de los Registros.

Pero el funcionamiento de los tres Registros es diverso:

a) El Registro Municipal (o comarcal) es el ordinario y por tanto único y definitivo normalmente.

b) El Registro consular, es extraordinario pues sus inscripciones no son únicas ya que un duplicado de las mismas se remite al Registro Central (art. 12 LRC); tiene lugar así en cuanto a los hechos inscritos en el Registro consular, una doble registración, en el mismo y en el Registro Central, puesto que «en uno y otro Registro se extenderán, en virtud de parte enviado por conducto reglamentario todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos» (art. 12, prop. 2.ª LRC). Además, las inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción en el Registro Central, hechas con los duplicados enviados al mismo por el Registro consular, podrán ser trasladadas del Registro Central al Municipal del domicilio del nacido, cónyuges o último conocido del difunto; en los respectivos casos «a petición de quienes tengan interés cualificado en ello» (art. 20-1.º LRC).

c) El Registro Central es: respecto al Municipal, subsidiario pues en él «se inscribirán los hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro y aquellos que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras cualesquiera que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente» (art. 18, aparta-

(7) Esta denominación tradicional en nuestro Derecho, podía haberse sustituido por la más apropiada de Registrador civil o del estado civil. En Italia se denomina «oficial del estado civil» (*Ufficiale dello stato civile*).

do l LRC); y respecto al Registro consular, como hemos visto, complementario ya que «se llevarán en el Registro Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares» (art. 18-2.º). Además el Registro Central no es siempre definitivo, pues cabe el traslado de sus inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción al Registro municipal competente, no sólo en el caso ya visto, de inscripción procedente del Registro consular (art. 20, apart. 1, LRC), sino también en el de inscripciones «practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente» (art. 20-4.º LRC).

## 7. HECHOS INSCRIBIBLES Y SECCIONES DEL REGISTRO

El Código civil declara con carácter general, como hemos visto, que «los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto» (art. 325), indicando los principales actos que deberán constar en el Registro (art. 326). Igualmente la derogada ley del Registro de 1870 contenía una enumeración sin ánimo exhaustivo de los actos que habían de constar en el mismo, como demostraba la frase «y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano» (art. 60, ley 1870). Por el contrario la nueva ley parece querer expresar una enumeración cerrada de hechos inscribibles al disponer en su art. 1.º que «en el Registro civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley. Constituyen, *por tanto*, su objeto:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y apellidos.
- 4.º La emancipación y habilitación de edad.
- 5.º Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
- 6.º Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- 7.º La nacionalidad y vecindad.
- 8.º La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la ley.
- 9.º El matrimonio.
- 10.º La defunción».

Esta enumeración comprende hechos y circunstancias referentes: a) al estado individual de la persona, entendido en sentido amplio (1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10); b) al estado de familia (2 y 9); y c) al estado de ciudadanía y vecindad civil (7.º).

Constituye, como vimos, novedad de esta ley la incorporación al Registro civil de los Registros de tutelas y de Ausentes, ampliando así el contenido de aquél con estas representaciones legales.

«El Registro civil se divide en cuatro Secciones denominadas: la primera. Nacimientos en general; la segunda, Matrimonios; la tercera, Defunciones, y la cuarta, Tutelas y Representaciones legales» (art. 33, apartado 1, LRC).

La ley de 1957 modifica la anterior división también en cuatro Secciones (nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía y vecindad civil) pues la antigua sección 4.<sup>a</sup> de ciudadanía y vecindad civil ha pasado a formar parte de la 1.<sup>a</sup> y la actual 4.<sup>a</sup> comprende las tutelas y representaciones legales, ahora incorporadas al Registro civil.

«Cada una de las Secciones se llevará en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentarios» (art. 33, apart. 2, LRC).

#### 8. ASIENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL REGISTRO (8)

La nueva ley establece las siguiente clases de asientos registrales: inscripciones (principales y marginales), anotaciones informativas, indicaciones sobre régimen económico-matrimonial, notas marginales de referencia y cancelaciones.

a) Los hechos que fundamentalmente han de constar en el Registro son objeto de asiento de *inscripción*, según la nueva ley, a diferencia del Código civil y ley de 1870 que distinguían para los mismos hechos dos tipos de asientos, inscripciones y anotaciones (arts. 326 Código civil y 1, 2, 3, 4 y 60 ley Registro de 1870), considerando las primeras como asientos principales y las segundas como accesorios, que se hacían constar marginalmente en los de inscripción.

Sin embargo, la nueva ley, no hace de la inscripción un asiento unitario, sino que mientras unas veces implica la apertura de un folio registral, otras se trata de un asiento marginal. Hay pues que subdistinguir, como hace el Reglamento, entre *inscripciones principales* y *marginales* (art. 130 RRC).

*Inscripciones principales* son, según expresión reglamentaria, «las que abren folio registral», entendiéndose por folio registral «la parte del li-

(8) V. en mi *Manual de Derecho civil español*, 2.<sup>a</sup> ed. (vol. 1, Madrid, Editorial Revista de Derecho privado, de inmediata aparición), más ampliamente el examen de los diferentes asientos registrales, así como la *Formalización de los asientos*, donde se estudia: a) personas obligadas a promover la inscripción; b) títulos idóneos para practicar la inscripción; c) calificación de los hechos cuya inscripción se solicita y comprobación de declaraciones; d) acuerdo denegatorio de la inscripción; e) extensión de la inscripción.

bro dedicada a una inscripción principal y sus asientos marginales, cualquiera que sea el número de sus páginas» (art. 131, ap. 1 RRC).

La inscripción principal se reserva para los hechos fundamentales que son objeto de cada una de las cuatro Secciones en que se divide el Registro; hay pues una coincidencia entre las Secciones del mismo, cada una de las cuales se lleva en libros distintos (art. 33 LRC), y las inscripciones principales. Se dispone, en efecto, que «las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal son principales; las demás, marginales» (art. 130 RRC). Así los libros de cada sección se integrarán de las sucesivas inscripciones principales o folios registrales. Basándonos en estas disposiciones podemos decir que inscripción principal es el asiento que se realiza en los libros de cada una de las Secciones del Registro, iniciando de modo autónomo un folio registral para hacer constar únicamente el nacimiento, matrimonio, defunción o constitución de tutela o representación legal, pudiendo servir dicho asiento o folio registral de núcleo junto al cual se hagan constar marginalmente las demás circunstancias referentes al estado civil.

La *inscripción marginal* es el asiento practicado en una inscripción principal, sin abrir por tanto folio registral, y en el que se hacen constar los hechos que son objeto de inscripción excepto aquellos cuatro que constituyen las inscripciones principales. El Reglamento al enumerar las cuatro inscripciones principales que han de hacerse en los correspondientes libros del Registro (nacimientos, matrimonios, defunciones y representaciones legales), indica que «las demás son marginales (art. 130 RRC al final), sin enumerarlas, por lo que hay que acudir al artículo 1.º de la ley que contiene la enumeración de los hechos inscribibles; ahora bien, de dicha enumeración hay que excluir tanto los que constituyen objeto de inscripción principal (núms. 1, 9, 10 y 8 en parte), como los que resultan ya incluidos en una de esas inscripciones principales (como por ejemplo el n.º 3, referente al nombre y apellidos).

b) La ley del Registro ha introducido como novedad la *anotación informativa*, cuyo precedente hay que buscar fuera de la legislación del Registro civil, en las anotaciones preventivas del Registro inmobiliario. La característica de estos asientos es «su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción» (arts. 38 LRC y 145 RRC). La anotación informativa ordinariamente se hará constar marginalmente, aunque sea posible que abra folio registral; así se deduce de uno de los casos de anotación informativa, la de procedimiento, que según, el Reglamento «se extenderá al margen del folio afectado, pero si en el procedimiento se pretende una inscripción principal, la anotación abrirá folio registral» (art. 150, ap. 1, prop. 2.ª RRC).

La ley agrupa los principales casos de anotación informativa, sin áni-

mo exhaustivo, remitiéndose también a los que permitan la ley y el Reglamento. Dispone, en efecto, que «a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias:

Primero. El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro.

Segundo. El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

Tercero. El hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil, según la ley extranjera.

Cuarto. La sentencia o resolución extranjera que afecte también, al estado civil, en tanto no se obtenga el *exequatur*.

Quinto. La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

Sexto. Y aquellos otros hechos cuya anotación permitan la ley o el Reglamento (art. 38, ap. 1 LRC).

c) Con especial referencia a la inscripción de matrimonio, regula la ley, las *indicaciones marginales sobre régimen económico-matrimonial*, con características próximas pero no iguales a las anotaciones informativas: «al margen también de la inscripción del matrimonio, podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1322 del Código civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado, sino desde la fecha de dicha indicación» (art. 77 LRC).

La referencia al artículo 1322 del Código civil mantiene la necesidad de hacer constar cualquier alteración de las capitulaciones matrimoniales en el respectivo protocolo notarial, e inscripción en su caso en el Registro de la Propiedad, para que dichas alteraciones surtan efecto legal en cuanto a terceras personas. Se trata también de una innovación que inspirada en igual finalidad publicitaria que anima al citado artículo 1322 supone una garantía para los terceros de buena fe que contraten con persona casada. Pero esta publicidad de las modificaciones del régimen económico-matrimonial es forzosamente incompleta ya que falta una publicidad inicial del mismo en nuestro Derecho.

La naturaleza de estas indicaciones marginales es informativa como la de las anotaciones, pero por otra parte produce un efecto de protección de los terceros de buena fe en cuanto que sólo desde la fecha de la indicación les puede perjudicar.

d) Las *notas marginales de referencia*, son asientos de valor secundario que coadyuvan a poner en conexión todos los asientos referentes a una

misma persona que figuren en el Registro, a través de sus diversas Secciones. Su función coordinadora resalta claramente en el principal precepto legal dedicado a las mismas, según el cual «al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar a su vez, referencia a la de nacimiento» (art. 39 LRC).

e) De las *cancelaciones*, afirma el Reglamento, que «la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa, se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación», dictándose otras previsiones para supuestos especiales (art. 164, ap. 1 RRC).

Para la mejor constancia y fácil visibilidad, de la cancelación así anotada marginalmente, se dispone que «el asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color; si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis, con llamada marginal el asiento cancelatorio» (art. 164, ap. 3 RRC).

## III

**Eficacia jurídica del Registro civil**

## 9. EFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO

Siendo el contenido del Registro civil la inscripción de los hechos concernientes al estado civil de las personas, es natural que su eficacia vaya encaminada a constituir la prueba normal de dicho estado. Pero ¿qué valor debe asignarse a esta prueba? Tanto la ley derogada y el Código civil, como la nueva ley asignan al Registro valor de prueba única normal del estado civil. Dispone en efecto, el Código civil que «las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda» (art. 327).

La nueva ley, variando los términos del precepto del Código, pero coincidiendo en lo sustancial, dice que «el Registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento (art. 2 LRC). Por otra parte también dispone que «las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario. En este juicio no tiene lugar la restricción de pruebas que establece el artículo 2.º» (art. 92, aps. 1 y 3 LRC) (9).

(9) El Código contempla en su art. 327 tres hipótesis en que cabe prueba distinta de la del Registro, inexistencia de actas, desaparición de libros del Registro e impugnación judicial del Registro. La nueva ley bajo una estructura diversa viene a coincidir sustancialmente al

Conforme a estos preceptos hay que distinguir varias hipótesis: a) situación normal por tratarse de hechos inscritos siendo posible certificar sobre los respectivos asientos; b) situaciones anormales como en caso de destrucción total o parcial de los libros del Registro; c) impugnación judicial de asientos registrales.

a) *Hechos inscritos*: es la hipótesis normal dada la obligación que la ley impone a determinadas personas a declarar los hechos increíbles (arts. 43 y 44 respecto a nacimientos, 71 sobre el matrimonio, 84 sobre defunciones); inscrito un hecho, el Registro civil constituye la prueba única del mismo, salvo las situaciones anormales que a continuación examinamos debidas a imposibilidad de poder certificar sobre asientos del Registro o impugnación judicial de los mismos.

Es comprensible que la ley otorgue al Registro civil tan alto valor probatorio, porque todos los requisitos exigidos para la práctica de sus asientos y las sanciones que se imponen para la falsedad de las declaraciones hacen muy verosímil, y la experiencia lo corrobora, que sean veraces las inscripciones practicadas en la mayoría de los casos. Por otra parte, queda siempre la posibilidad de impugnar los asientos del Registro, y por esto es lógico que mientras no sean impugnados constituyan prueba única del estado civil. La nueva ley ha reforzado más esta fuerza probatorio de los asientos registrales, si bien la declaración fundamental de que «el Registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos» (art. 2), está referida indudablemente al asiento de inscripción y no a las anotaciones informativas, respecto a las cuales ya vimos que como expresa su misma denominación tienen una mera finalidad de información que a lo sumo puede equivaler a una presunción de veracidad.

b) *Hechos no inscritos y situaciones anormales*: la eficacia normal del Registro como único medio probatorio se basa en la existencia de la inscripción del hecho que ha de probarse, por lo que si falta la misma es lógico que caiga la prohibición de admitir otros medios probatorios, que entonces no implicarían una desvirtuación de la eficacia del Registro. Sin embargo, puesto de manifiesto la inexistencia de la inscripción de un hecho en el Registro, la ley procura incorporarlo al mismo, al exigir «como requisito indispensable» para la admisión de otros medios de prueba, que, «previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento» (art. 2 LRC).

---

prover la admisión de pruebas distintas de los asientos registrales en los siguientes supuestos: inexistencia de inscripción, imposibilidad de certificar sobre asientos registrales, lo que puede tener lugar por su destrucción total o parcial (art. 2), e impugnación judicial para la rectificación de las inscripciones (art. 92). Hubiera sido conveniente, no obstante, la reforma del artículo citado del Código, reproduciendo el nuevo texto de la ley registral.

La ley preve otra hipótesis anormal, cuando inscrito un hecho «no fuere posible certificar del asiento» (art. 2 LRC). Dentro de la hipótesis de imposibilidad de certificar del asiento, cabrán ante todo los supuestos de destrucción total o parcial de los libros del Registro, en los cuales procede el expediente de reconstitución, regulado por el Reglamento (artículos 321 y sgts.). En el expediente de reconstitución del asiento, se admiten toda clase de pruebas tomándose en cuenta algunas preferentemente (art. 324 RRC). Pero mientras dura la tramitación del expediente, o antes de iniciarse según el citado artículo 2 de la ley, ante la imposibilidad de certificar del asiento destruido, deberán ser admitidos otros medios de prueba distintos de dichos certificados.

c) *Impugnación del Registro*: la nueva ley hace de la hipótesis de impugnación del Registro una regulación separada de las situaciones anormales a que acabamos de referirnos, tratando de dicha impugnación en el título referente a la rectificación de inscripciones. Como vimos «las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario. La demanda se dirigirá contra el Ministerio Fiscal y aquellos a quienes se refiere el asiento que no fueren demandantes. En este juicio no tiene lugar la restricción de pruebas que establece el artículo segundo» (art. 92 LRC).

La rectificación no puede tener lugar en virtud de sentencia recaída en proceso penal; «no obstante, en cuanto sean contradictorias (las inscripciones) con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo» (art. 293 RRC). Pero la impugnación de las actas registrales podrá realizarse también como cuestión prejudicial según la nueva ley del Registro, que introduce en esta materia una importante novedad, regulando el aspecto procesal de dicha cuestión civil, remitiéndose para el proceso penal a las leyes reguladoras del mismo. Según la norma fundamental, a este respecto, «la inexactitud de un asiento en el Registro civil se podrá plantear como cuestión prejudicial a la vista de la certificación admitida en cualquier juicio» (artículo 4, ap. 1 LRC).

La tramitación de la cuestión prejudicial en proceso civil se regula del siguiente modo: «el Juez, oídos la parte contraria y el Ministerio Fiscal, sólo admitirá la cuestión prejudicial cuando a su criterio pueda tener influencia decisiva en el pleito entablado y se aporte un principio de prueba de la inexactitud alegada. La admisión no interrumpirá el procedimiento, pero suspenderá el fallo hasta que recaiga sentencia o resolución firme sobre la inexactitud»; «cuando la naturaleza y el estado del proceso lo consientan, se ventilará la cuestión prejudicial en el mismo» (art. 4.º, aps. 2 y 4 LRC).

Para la tramitación en proceso penal no se dictan reglas específicas,

disponiéndose que «para el procedimiento criminal rige lo dispuesto en sus leyes especiales» (art. 4, ap. 5).

La ley quiere conseguir el paralelismo entre el Registro y la realidad y para ello ya vimos que para admitir la prueba libre de hechos sujetos a inscripción, no inscritos, se exige que «previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento» (art. 2, prop. 2.º LRC). También en el caso que ahora examinamos de la impugnación de los hechos inscritos, se exige la coetánea rectificación del asiento impugnado al disponer que «no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro, sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente» (art. 3 LRC). Con esta importante norma, se obtendrá la concordancia del Registro y la realidad, ya que si no prevalece la impugnación, el asiento impugnado representa la realidad extraregistrarial y si la impugnación prosperase, deberá rectificarse el asiento impugnado conforme pretende el citado precepto.

Otra manifestación de los medios empleados por la ley para obtener el deseado paralelismo entre Registro y realidad, es la norma dictada en caso de planteamiento de cuestión prejudicial sobre inexactitud de un asiento registral, según la cual el procedimiento principal sigue su marcha hasta el trámite de dictar sentencia en que se suspenderá hasta que recaiga resolución firme sobre la inexactitud; pero «dicha suspensión quedará sin efecto si al mes siguiente de ser notificada no se acredita que se ha promovido el procedimiento adecuado para resolver la inexactitud alegada» (art. 4, ap. 3 LRC). Así, la suspensión de la sentencia se condiciona a la iniciación en plazo de un mes de la rectificación correspondiente.

En cuanto a los efectos de la sentencia que recaiga en el juicio impugnatorio del Registro civil, hay que tener en cuenta que según el Código civil «en las cuestiones relativas al estado civil de las personas (y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias), la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado» (art. 1252, ap. 2). De esta forma se otorga una eficacia *erga omnes* a las sentencias resolutorias de los juicios sobre estado civil de las personas.

La eficacia normalmente probatoria del Registro como prueba preconstituída de los hechos inscritos, no puede llegar hasta el extremo de impedir una impugnación de su exactitud y como es natural esa impugnación ha de realizarse con la más amplia libertad probatoria. De aquí que en caso de impugnación no tengan objeto la restricción de pruebas a que se refiere el art. 2 de la ley. Resulta así coincidente esta disposición de la nueva ley con el art. 327 del Código civil al permitir prueba del estado civil distinta de las actas del Registro cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Por tanto la eficacia probatoria de los asientos del Registro dependerá de que exista o no impugnación judicial de los mismos pues si no la hay no caben pruebas distintas mientras que en caso de litigio el valor de los asientos del Registro quedará reducido al de un simple medio de prueba a valorar por los Tribunales conforme a las reglas pertinentes sobre la prueba. En este sentido el Tribunal Supremo había sentado ya la doctrina sobre la anterior legislación de que el Registro civil constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario (Ss. 13 julio 1899, 20 marzo 1919, 2 diciembre 1925).

Entablado litigio impugnatorio de una inscripción el valor excepcional de prueba única de la misma queda reducido al valor que le otorga su consideración de documento público ya que «las certificaciones son documentos públicos» (art. 7 LRC). También la Ley de Enjuiciamiento civil enumera entre los documentos públicos las partidas o certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción dadas por los que tengan a su cargo el Registro civil (art. 596, n.º 6). Los asientos del Registro civil tienen pues, el valor probatorio de los documentos públicos debiendo distinguirse por tanto entre las declaraciones del encargado del Registro civil y las de los particulares que intervienen en el acto. Los asientos sólo prueban las declaraciones del Encargado del Registro pero no las que hacen las partes que pueden tener interés en falsear los hechos. Esta distinción resulta del Código civil en relación con todos los documentos públicos (art. 1218) y de reiterada jurisprudencia (por ejemplo Sentencia 7 noviembre 1932).

El principio de libre prueba en caso de impugnación de las inscripciones registrales en juicio encuentra sin embargo algunas limitaciones en supuestos especiales, como ocurre con la filiación, sujeta tradicionalmente a un mayor rigor en cuanto a la libertad probatoria de su impugnación (arts. 115-117 Código civil).

#### 10. RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO

Hemos visto que las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario en que con amplitud de medios probatorios se decidirá por los Tribunales sobre la exactitud de las inscripciones, pero la nueva ley ha introducido un criterio más flexible en cuanto a la posibilidad de realizar rectificaciones en el Registro sin tener que seguir un litigio; «se pliega a la realidad y a las consideraciones prácticas, admitiendo la existencia de supuestos, en los cuales por la naturaleza del error, vicio o defecto que se intente corregir o suplir, el juicio declarativo supondría un gasto y una molestia desproporcionados a la entidad de lo que se trata de enmendar, corrección que puede ser alcanzada con

iguales garantías, mediante un sencillo expediente, tramitado con especial intervención del representante y defensor del interés público» (10).

Con independencia pues de la impugnación judicial de las inscripciones, la ley establece la posibilidad de su rectificación en expediente gubernativo en determinados supuestos en que el error aparece generalmente de otros datos del propio Registro. Se dispone en efecto que «pueden rectificarse, previo expediente gubernativo:

Primero. Las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

Segundo. La indicación equivocada del sexo, cuando igualmente, no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias.

Tercero. Cualquier otro error, cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente» (art. 93 LRC).

«También pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal:

Primero. Aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción.

Segundo. Los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado» (art. 94 LRC; el art. 95 señala también la corrección de defectos puramente formales mediante expediente gubernativo).

«Los expedientes gubernativos a que se refiere esta ley se sujetarán a las reglas siguientes:

Primera. Puede promoverlos y constituirse en parte cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos. Están obligados a ello los que, en su caso, deben promover la inscripción.

Segunda. Siempre será oído el Ministerio Fiscal.

Tercera. La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

Cuarta. En última instancia, cabe apelación contra las resoluciones ante la Dirección General.

No obstante, los expedientes de fe de vida, soltería o viudez, se ajustarán a especiales normas reglamentarias» (art. 97 LRC).

## 11. PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Es característica esencial del Registro civil la absoluta publicidad de sus asientos, ya que, como dijimos, a todo el que contrata o se relaciona jurídicamente con una persona le interesa saber su capacidad jurídica. La

(10) Discurso del Ministro de Justicia en las Cortes; V. en *Ley de Registro civil*, edición de la Revista Pretor).

ley de Registro reconoce ese carácter público «para quienes tengan interés en conocer los asientos. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales del Juez de Primera Instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto o negativa, si no los hubiere. Si la certificación no se refiere a todo el folio se hará constar, bajo la responsabilidad del encargado del Registro, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto y, si lo hay, se hará necesariamente relación de ello en la certificación» (art. 6 LRC).